



## AUTO DE REQUERIMIENTO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-JDC-019/2018

**ACTOR:** GEORGINA LLAMAS GUTIÉRREZ.

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y OTRA.

Aguascalientes, Aguascalientes, a cinco de junio del dos mil dieciocho.

La Secretaria de Estudio, da cuenta al Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez, con el acta de ratificación de demanda de fecha uno de junio de dos mil dieciocho y con el estado que guardan los autos.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 311, fracción II y 313 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes en relación con los diversos 1, 2 y 3 de los Lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, así como el dispositivo 115 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, **SE ACUERDA:**

**I. Se ratifica demanda.** Vista el acta de cuenta, se tiene a la actora dando cumplimiento con el requerimiento que se le realizó en proveído de veinticinco de mayo del presente año, por lo que se le tiene **ratificando la firma y el contenido de la demanda** presentada en este Tribunal el dieciocho de mayo del año en curso.

En virtud de lo anterior, se deja sin efectos el apercibimiento que se le formuló en el acuerdo referido y **continúese con el trámite del presente juicio.**

**II. Requerimiento de informe circunstanciado.** Del estado que guardan los autos y del análisis de la demanda, se desprende que el actor señaló como autoridades responsables al Consejo General del Instituto Estatal

Electoral y al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral y de autos se desprende que únicamente se solicitó informe circunstanciado a la primera autoridad referida; por tanto, a efecto de integrar debidamente el presente expediente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 312, fracción V, del Código Electoral del Estado, **se requiere al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral** para que **rinda su informe circunstanciado**, y remita copias certificadas de las constancias que considere pertinentes para apoyar su dicho.

Debiéndosele correr traslado con copia certificada del medio de impugnación.

**III. Requerimiento a la actora.** De la demanda se desprende que la actora, en el capítulo de pruebas, ofrece bajo el número 6, la que denomina una documental pública, consistente en un informe que deberá rendir "el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Aguascalientes"; sin embargo, no exhibió la constancia que acredite que realizó la petición respectiva ante la referida autoridad, en términos de lo dispuesto por el artículo 308, fracción I, inciso b) y último párrafo de la fracción en comento, por tanto, se le **requiere** para que presente ante este Tribunal el acuse de recibo de tal solicitud a esa instancia administrativa, a efecto de estar en aptitud de hacer la petición del informe, que, en su caso, no le ha sido entregado.

**IV. Plazo para cumplir con los requerimientos.** El informe y la documentación solicitada tanto a la autoridad responsable, como a la actora, deberá remitirse a este Tribunal dentro del plazo de **tres días hábiles**, contado a partir del momento en que se les notifique este proveído.

**V. Apercibimientos.** Con fundamento en el artículo 313 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes así como el 130, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, se apercibe a la autoridad responsable, que en caso de no acatar lo aquí ordenado en el plazo señalado, se le impondrá alguna de las medidas de apremio que dichos dispositivos establecen y se resolverá el medio de impugnación con los





elementos que obren en autos, teniendo como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario.

Por lo que hace al requerimiento realizado a la actora, se le apercibe que de no presentar la constancia solicitada, no se admitirá tal probanza.

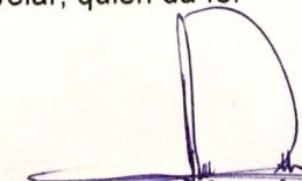
**VI. Se autorizan copias certificadas.** De autos también se desprende el escrito de la actora presentado junto con la demanda<sup>1</sup>, por el que solicita que se le requiera a la autoridad responsable copia certificada por duplicado de diversas constancias, relacionadas con la resolución impugnada; no obstante, en términos del artículo 312, fracción II, del Código Electoral, la autoridad responsable únicamente se encuentra obligada a remitir una copia certificada del acto reclamado y de la demás documentación que guarde vinculación con él, por lo que no es posible requerirla en los términos que lo solicita la promovente.

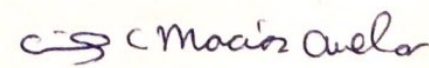
3

Sin embargo, toda vez que tales documentales ya obran en autos, al haber sido remitidas por la autoridad responsable junto con su informe circunstanciado, expídasele a la promovente, a su costa, las copias certificadas por este tribunal de los documentos respectivos.

**NOTÍFIQUESE.**

Así lo acordó y firma el Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez, en presencia de su Secretaria de Estudio Cindy Cristina Macías Avelar, quien da fe.

  
**JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN  
GUTIÉRREZ  
MAGISTRADO**

  
**CINDY CRISTINA  
MACÍAS AVELAR  
SECRETARIA**